

2018 - 2

## Revisión de la cosa juzgada civil y penal

### Consejo de redacción

*Director:* Roland Arazi  
Roberto O. Berizonce  
Enrique M. Falcón  
Jorge W. Peyrano

### Secretario de redacción

Jorge A. Rojas

Doctrina

Jurisprudencia

Jurisprudencia anotada  
Jurisprudencia temática  
Jurisprudencia especial

Actualidad

Bibliografía



**RUBINZAL - CULZONI**  
**EDITORES**

*Revista de  
Derecho Procesal*

**Revisión de la cosa  
juzgada civil y penal**

**EDITOR RESPONSABLE**

**RUBINZAL - CULZONI EDITORES**

Talcahuano 442 – C1013AAJ Buenos Aires

Salta 3464 – S3000CMV Santa Fe

editorial@rubinzal.com.ar – www.rubinzal.com.ar

[www.facebook.com/rubinzal.culzoni](http://www.facebook.com/rubinzal.culzoni)

*Manuel Longhitano*  
AECORSA  
Inscripción 013 - S.T.U. 001  
Provincia de Tierra del Fuego

# *Revista de Derecho Procesal*

## CONSEJO DE REDACCIÓN

*Director:* ROLAND ARAZI  
ROBERTO O. BERIZONCE  
ENRIQUE M. FALCÓN  
JORGE W. PEYRANO

## SECRETARIO DE REDACCIÓN

JORGE A. ROJAS

## EDITOR RESPONSABLE

RUBINZAL - CULZONI EDITORES  
Talcahuano 442 - C1013AAJ Buenos Aires  
Salta 3464 - S3000CMV Santa Fe  
editorial@rubinzal.com.ar - www.rubinzal.com.ar  
www.facebook.com/rubinzal.culzoni

# *Revista de Derecho Procesal*

## CONSEJO CONSULTIVO

*Argentina*

JULIO B. J. MAIER

*Brasil*

TERESA ARRUDA ALVIM  
LUIZ GUILHERME MARINONI

*Chile*

RAÚL TAVOLARI OLIVEROS

*España*

JOAN PICÓ I JUNOY  
JOSÉ LUIS VÁZQUEZ SOTELO

*Italia*

FEDERICO CARPI  
MICHELE TARUFFO

*México*

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

*Perú*

JUAN MONROY GÁLVEZ

*Portugal*

CARLOS FERREIRA DA SILVA

*Uruguay*

ÁNGEL LANDONI SOSA

Revista de Derecho Procesal 2018-2 : revisión de la cosa juzgada civil y penal / Roland Arazi ... [et al.] ; dirigido por Roland Arazi. - 1ª ed. revisada. - Santa Fe : Rubinzal-Culzoni, 2018.

600 p. ; 23 × 16 cm - (Revista de Derecho Procesal / Arazi, Roland)

ISBN 978-987-30-1326-3

1. Derecho. I. Arazi, Roland II. Arazi, Roland, dir.  
CDD 347.05

RUBINZAL - CULZONI EDITORES  
de RUBINZAL Y ASOCIADOS S. A.

Talcahuano 442 - Tel. (011) 4373-0544 - C1013AAJ Buenos Aires

Queda hecho el depósito que dispone la ley 11.723

IMPRESO EN ARGENTINA

## EN DEFENSA DE LA COSA JUZGADA

### A PROPÓSITO DE LA FLEXIBILIZACIÓN DE LA PRECLUSIÓN EN MATERIA DE LIQUIDACIONES JUDICIALES

por LEONARDO ALFREDO LUBEL

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La ejecución procesal forzada. 2.1. El proceso como sistema. 2.2. Justificación del encuadre de la ejecución procesal forzada. 3. El procedimiento en materia de liquidación. 3.1. Naturaleza jurídica de la resolución que aprueba la liquidación. 3.2. Casos en que se puede variar una liquidación ya aprobada. 3.3. Iniciativa para modificar una liquidación aprobada. 3.4. Oportunidad para modificar una liquidación aprobada.

#### 1. Introducción

En los primeros años de nuestra carrera docente el maestro Enrique Falcón nos enseñaba que es posible que un docente de Derecho Procesal Civil desarrolle toda la materia ante los estudiantes a partir de la explicación de los “principios procesales”. Creo que los colegas que comparten nuestra vocación por enseñar coincidirán con esta mirada. En esta oportunidad, al tratar el presente número de la Revista sobre *cosa juzgada*, se nos ocurrió ocuparnos de un aspecto de la disciplina, tronchado con aquélla, que es la “preclusión”, que, si se me permite la expresión, es la “hermana menor” de la cosa juzgada.

Es necesario aclarar que en el título de este trabajo hemos calificado a la preclusión como una regla. A tal fin, seguimos los lineamientos de Clemente Díaz, quien distingue los fundamentos de Derecho Procesal, que tienen base constitucional<sup>1</sup>; los principios de Derecho Pro-

<sup>1</sup> Hoy en día cabe agregar: y convencional.

cesal, que surgen de la tarea de los legisladores, y los tipos o sistemas y las reglas procesales, que también surgen de las leyes<sup>2</sup>. En el campo de las reglas, encontramos la preclusión, que es un efecto derivado de la carga que indica que corresponde que los actos procesales sean realizados en una oportunidad determinada. De no desarrollarse en ese momento, se pierde la chance de cumplirlos. A través de la máxima de la preclusión se tiende a impedir que el proceso retroceda a puntos de partida ya cumplidos o que no tuvieron cumplimiento en el orden establecido por la ley<sup>3</sup>.

Se trata de que los actos sucesivos que componen el curso del proceso avancen y se incorporen en el orden previsto y sin retrocesos, de modo que sus efectos queden incorporados de manera irrevocable y puedan valer de sustento a las futuras actuaciones<sup>4</sup>.

Cabe señalar aquí que, como regla general, si una resolución judicial no es impugnada en tiempo y forma, como consecuencia de la preclusión, adquiere firmeza, y ello implica que ya no podrá ser modificada. Sin embargo, con relación a la especie más importante del género de las resoluciones judiciales, es decir las sentencias definitivas, se predica que de no mediar cuestionamiento oportuno, o bien de ser declarado inadmisibles o infundados el medio de impugnación deducido en su contra, el pronunciamiento adquiere valor de "cosa juzgada".

De lo anterior se desprende que "preclusión" y "cosa juzgada" son nociones procesales emparentadas, aunque obedecen a principios distintos, pues mientras la preclusión significa la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, la llamada cosa juzgada implica la obtención de una posición o situación jurídica como consecuencia de una especial cualidad del efecto de la sentencia<sup>5</sup>. Se ha dicho que la "cosa juzgada" es la "máxima preclusión", en cuanto ella impide la renovación de alegaciones apoyadas en los mismos hechos que fueron

<sup>2</sup> DÍAZ, Clemente A., *Instituciones de Derecho Procesal*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1972, t. I, ps. 173 y ss.

<sup>3</sup> DÍAZ, ob. cit., p. 365.

<sup>4</sup> EISNER, Isidoro, *Planteos procesales. Preclusión*, La Ley, Buenos Aires, 1984, p. 87.

<sup>5</sup> DÍAZ, ob. cit., ps. 367/368.

objeto del proceso anterior. Aunque existen diferencias de extensión y de efectos entre la cosa juzgada sustancial y la preclusión, el concepto es claramente aplicable<sup>6</sup>.

## 2. La ejecución procesal forzada

### 2.1. *El proceso como sistema*

Adoptamos la idea de estudiar al proceso como un sistema, es decir, un conjunto de actos interrelacionados y coordinados entre sí que denominamos subsistemas y que tienen por objeto la consecución de un fin común representado en este ámbito por la declaración y aplicación de la ley<sup>7</sup>.

Así, en un proceso dado, corresponde distinguir algunos subsistemas o etapas procesales, que son las siguientes:

a) La etapa introductiva o informativa o constitutiva, que comprende actos fundamentales, tales como la demanda, las excepciones de previo y especial pronunciamiento, la contestación de demanda y la reconvencción.

b) La etapa intermedia –si la cuestión se declara como de puro derecho– o probatoria –si existen hechos controvertidos y conducentes que justifican la apertura a prueba–, dedicada fundamentalmente a la producción de los medios probatorios ofrecidos y declarados admisibles y conducentes.

c) La etapa decisoria o conclusional, cuando el órgano jurisdiccional dicta la sentencia definitiva.

En las dos primeras etapas sigue rigiendo, de acuerdo con nuestra organización procesal, el sistema dispositivo<sup>8</sup>, según el cual, si bien hoy en día el juez ya no es un mero "espectador" sino un verdadero "director", es relevante la labor de los litigantes a través de sus abogados. En cambio, el tercer momento constituye la oportunidad para la labor protagónica del magistrado<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 198.

<sup>7</sup> FALCÓN, Enrique M., *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, t. I, ps. 722 y ss.

<sup>8</sup> Nos referimos a los procesos civiles patrimoniales.

<sup>9</sup> Excede el cometido de este trabajo la incursión en el apasionante tema del rol

d) La etapa impugnativa o recursiva se ocupa de los instrumentos tendientes a cuestionar la sentencia definitiva, a través de los recursos ordinarios y extraordinarios.

e) La etapa de ejecución procesal forzada, que corresponde a los casos de sentencias de condena a obligaciones de dar, hacer y no hacer, y se abre en las hipótesis de falta de cumplimiento espontáneo<sup>10</sup>.

No ignoramos la metodología adoptada por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y muchos códigos provinciales, así como la doctrina que se enrola en el mismo criterio, consistente en considerar a la ejecución procesal forzada como un proceso autónomo, y no como una etapa.

No obstante, estamos convencidos de que el fenómeno procesal que empieza generalmente con la demanda termina recién cuando la pretensión que ésta porta resulta satisfecha, es decir que la ejecución integra el proceso, como trataremos de fundar a continuación.

## 2.2. Justificación del encuadre de la ejecución procesal forzada

En respuesta a la discusión acerca de si la ejecución de sentencia es un proceso independiente o simplemente se trata de una etapa del proceso de conocimiento anterior, si leemos la magnífica obra de Lino Palacio tendremos la visión clásica, que indica que es un proceso independiente.

Esa tesis del proceso independiente es adoptada por importantísimos procesalistas, y reconoce, entre los clásicos, el apoyo de Chiovenda y Carnelutti, y entre nosotros, el de Alsina.

No obstante, Palacio no deja de advertir que “el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución se hallan en un mismo plano jurídico, pues ambos coinciden en la esencial finalidad de procurar la plena

del órgano jurisdiccional y la extensión de su actividad. Al respecto, ver, por ejemplo, *Activismo y garantismo procesal*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2009.

<sup>10</sup> La regulación de esta temática en el CPCCN presenta algunas diferencias con los códigos provinciales que siguieron su modelo, en especial a partir de las reformas de las leyes 22.434 y 25.488.

tutela de los derechos del acreedor. Ambos representan, en otras palabras, distintos momentos o etapas dentro de la unidad del fenómeno jurisdiccional”<sup>11</sup>.

Nosotros nos inclinamos por sostener con firmeza que la ejecución de sentencia integra el proceso de conocimiento<sup>12</sup>; estamos en presencia de un verdadero “derecho a la ejecución de la sentencia”, pues quien se ha beneficiado con una sentencia debe contar con la garantía para que el derecho que ha obtenido pueda ser cumplido en la condición más rápida y efectiva que el sistema le pueda ofrecer<sup>13</sup>.

Resulta ilustrativa la frase de Couture, quien afirmó que “la ejecución es la etapa final de un largo itinerario”<sup>14</sup>, y la litigación actual, así como los permanentes esfuerzos por reducir los tiempos para lograr la satisfacción de los justiciables, le dan la razón al ilustre procesalista uruguayo.

En este orden de ideas en los tiempos que corren tenemos que ocuparnos del “derecho a la duración razonable de los procesos civiles”<sup>15</sup>, y en tal contexto “...la ejecución de la sentencia forma parte del proceso –del debido proceso– y, por ello, los Estados deben garantizar que tal ejecución se realice dentro de un plazo razonable [...] el proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio para la realización

<sup>11</sup> PALACIO, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 20ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2010, ps. 550 y ss.

<sup>12</sup> Se trata de la postura clásica de Enrique M. Falcón, quien escribe: “He discutido durante muchos años este tema, la ejecución de sentencia, con mis queridos maestros y amigos. Algunos concuerdan con ello y otros no. La asimilación de la ejecución de sentencia y el juicio ejecutivo dentro del ámbito de las ejecuciones como procesos independientes no nos conforma. Creemos que la ejecución de sentencia es sólo una etapa del proceso de conocimiento” (*Efectividad de la ejecución de la sentencia en los procesos de conocimiento y en los juicios ejecutivos [Parte general]*, en Libro de ponencias generales y ponencias seleccionadas del XXVII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Córdoba, 2013, p. 3).

<sup>13</sup> GOZAÍNI, Osvaldo, *El debido proceso*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 387.

<sup>14</sup> COUTURE, ob. cit., p. 439.

<sup>15</sup> Ver al respecto MIDÓN, Gladis E. de, *La garantía del plazo razonable en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y la realidad argentina*, en Libro de ponencias generales, relatos generales y trabajos seleccionados del XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Buenos Aires, 2009, ps. 782/796.

de la justicia [...] el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso (*lato sensu*) a la justicia, entendido éste como el derecho a la prestación jurisdiccional plena, incluida ahí la fiel ejecución de la sentencia”<sup>16</sup>.

Al sancionar a la República Argentina por violación del “plazo razonable” en el desarrollo de un proceso civil se expresó que “...la Corte considera que el objetivo primordial para el cual la presunta víctima interpuso la demanda en el fuero civil, era obtener la indemnización por daños y perjuicios y, por lo tanto, para efectos de un análisis del plazo razonable, no puede considerarse culminado dicho proceso hasta tanto dicho fin no se materializara. En ese orden de ideas, esta Corte considera que el lapso correspondiente a la etapa de ejecución de la sentencia judicial con el fin de realizar efectivamente el cobro de la indemnización, en el presente caso, hace parte del proceso y debe tomarse en cuenta para analizar el plazo razonable”<sup>17</sup>.

Para la doctrina española, la pretensión no quedará satisfecha con la sentencia que declare si está o no fundada, sino cuando lo mandado en la sentencia sea efectivamente cumplido. Si la sentencia declara que la pretensión es conforme al ordenamiento jurídico y accede a lo pedido, la tutela jurisdiccional no será efectiva hasta que se realice el mandato judicial y el que accionó obtenga lo pedido<sup>18</sup>.

Los siguientes son algunos de los argumentos que abonan la tesis que defendemos:

a) Cabe recordar que las pretensiones, así como las sentencias definitivas, se pueden clasificar en tres especies: las declarativas –como la que rechaza la demanda–, las constitutivas –como la de filiación o la de divorcio– y las de condena a dar sumas de dinero, u otro tipo de cosas, a hacer o no hacer.

Visto desde la perspectiva del cliente, por ejemplo, damnificado por un accidente vial, o bien, por un accidente de trabajo, al visitar a su abogado por primera vez, ¿qué le pide? Obtener una indemnización, es

<sup>16</sup> Corte IDH, 7-2-2006, “Caso Acevedo Jaramillo y otros”, voto razonado de Cançado Trindade, consids. 3 y 4.

<sup>17</sup> Corte IDH, 31-8-2012, “Caso Furlán y familiares vs. Argentina”.

<sup>18</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, 2ª ed., Civistas, Madrid, 1989, p. 232.

decir una suma de dinero para compensar los daños y perjuicios sufridos. Traducido en términos procesales, se trata de una pretensión de condena. Se trata de recuperar el bien de la vida del que se ha visto privado.

Y, salvo que mediare cumplimiento espontáneo, ello no se logrará a través de un proceso independiente.

b) En efecto, como es sabido, luego de las etapas introductiva, probatoria y conclusional o decisoria, y superada la etapa impugnativa o recursiva, es necesario abordar la ejecución procesal forzada.

Y esa actividad no se inicia con una demanda; el primer paso será normalmente la liquidación, y en los numerosos casos en que no existe un embargo preventivo ya trabado, será necesaria la traba de un embargo ejecutorio<sup>19</sup>.

c) Las defensas del ejecutado son limitadas, y se plantean a través de las denominadas excepciones de pago, quita, espera, remisión, prescripción y falsedad de la ejecutoria; no, claro está, a través de la contestación de la demanda, y deben estar basadas en causas posteriores a la sentencia.

Y son limitadas, porque en este mismo proceso, el demandado, ahora ejecutado, en el campo del estadio constitutivo, ya tuvo la oportunidad de ejercer ampliamente su derecho de defensa en juicio.

d) Además, cabe advertir que, a diferencia del juicio ejecutivo, la intimación de pago no es necesaria<sup>20</sup>, el embargo ejecutorio resulta imprescindible y no hay juicio ordinario posterior.

e) Desde el punto de vista de la competencia, los artículos 6º, inciso 1º y 501, inciso 1º, del CPCC, establecen que será juez competente el que pronunció la sentencia.

f) Por lo expuesto, la ubicación de la regulación del tema en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en un Libro distinto (el III), su denominación como *Procesos de ejecución*, y su tratamiento junto con el juicio ejecutivo, no nos parecen relevantes como para poner en crisis el criterio que sostenemos<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> A diferencia del juicio ejecutivo.

<sup>20</sup> Más allá de la intimación facultativa introducida por el legislador nacional en el último párrafo del art. 504 del CPCCN.

<sup>21</sup> Nótese, además, que el art. 166, inc. 1º del CPCCN, alude al “trámite de ejecución de sentencia”.

### 3. El procedimiento en materia de liquidación

Así pues, ya ubicados en la fase de la ejecución procesal forzada, constituyen requisitos necesarios para poder avanzar en el proceso contar con:

- Una sentencia definitiva.
- Dictada en un proceso de conocimiento<sup>22</sup>.
- De condena.
- Consentida o ejecutoriada.
- Incumplida.
- La solicitud de la parte interesada.

Si se trata de una sentencia de condena a dar sumas de dinero, o bien cualquier otro supuesto en el que las sumas a abonar no se encuentren perfectamente determinadas<sup>23</sup>, es decir sean ilíquidas, será necesario practicar una liquidación, que consiste en una serie de operaciones aritméticas tendientes a convertir las sumas nominales previstas en el pronunciamiento en el importe final que deberá abonar el condenado. A tal fin, entre otras pautas, habrá que considerar el importe del capital de condena, la tasa de interés aplicable, el *dies a quo*, es decir el punto de partida para el cómputo de los intereses, y el *dies ad quem*, es decir el punto final para el cálculo de los intereses.

La liquidación podrá ser presentada por el acreedor, y si no lo hiciera en el plazo de 10 días, quedará habilitado el deudor para su presentación<sup>24</sup>.

Conforme el principio de contradicción, es menester sustanciar la liquidación, es decir conferir traslado al contrario del presentante de la liquidación practicada, quien, en el plazo de 5 días desde la noti-

<sup>22</sup> O una sentencia que mande llevar adelante la ejecución en el juicio ejecutivo, o una sentencia positiva en un proceso especial de desalojo (respecto de la ejecución forzada en el proceso de desalojo, puede verse LUBEL, Leonardo Alfredo, *¿Negocios procesales en el desalojo? Del contrato de locación –y otros supuestos de ocupación de inmuebles– al proceso de desalojo*, en *Revista de Derecho Procesal*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, N° 2017-2, ps. 293/300).

<sup>23</sup> Ver por ejemplo los casos de los arts. 513 del CPCCN, referido a las obligaciones de hacer, 514 del CPCCN, relacionado con las obligaciones de no hacer, y 515 del CPCCN, respecto de la condena a entregar cosas.

<sup>24</sup> Conf. art. 503 del CPCCN.

ficación del despacho correspondiente, podrá impugnarla u observarla y practicar la que considere ajustada a Derecho. Si bien el CPCCN no trae previsiones relativas a los requisitos que debe contener la impugnación planteada contra la liquidación presentada por la contraparte, la jurisprudencia<sup>25</sup> y la doctrina, se han encargado de puntualizar que aquélla no puede ser genérica. Esto implica que el impugnante no sólo debe explicitar en forma pormenorizada cuáles son los argumentos en que funda sus objeciones y puntualizar los yerros de la liquidación, sino también presentar sus propios cálculos tal como considera deberían haber sido efectuados<sup>26</sup>. Es más, en la praxis judicial, sin concreto apoyo normativo, particularmente en el ámbito de la Justicia Nacional del Trabajo, observamos un modelo de resolución que impone que el impugnante no sólo practique la liquidación correcta, es decir una cuenta alternativa completa y precisa, sino que también deposite los importes que de ella resulten, como requisito de admisibilidad de la impugnación.

Más allá de que en general no hay una regulación específica para el desarrollo posterior, de la impugnación, observación o nueva liquidación, normalmente se corre traslado al autor de la liquidación impugnada. En la praxis forense se advierte dualidad de criterios, pues existen juzgados que ordenan la notificación por cédula del traslado de la impugnación, mientras que otros la disponen por ministerio de la ley<sup>27</sup>.

Luego, este trámite incidental<sup>28</sup> culmina con una sentencia interlocutoria que le pone fin, aprobándose la liquidación originariamente practicada, o bien, aprobándose la liquidación del opositor, o bien, admitiendo las observaciones y mandando a practicar una nueva liquidación al interesado.

<sup>25</sup> “Para impugnar una liquidación, resulta necesario puntualizar específicamente cada uno de los errores que aquélla contiene y practicar las cuentas que se creen correctas. No se trata de una exigencia formal, sino de resguardar el derecho de defensa en juicio de la contraparte y evitar dilaciones en el trámite” (CNCom., sala A, 24-9-97, “Beretta, Adriana c/Piccirilli, Marta y otras”, L. L. 1998-A-422).

<sup>26</sup> VERBIC, Francisco, *Liquidación y cumplimiento de la sentencia civil*, en *Revista de la Asociación Argentina de Derecho Procesal*, N° 10, agosto de 2014, p. 112.

<sup>27</sup> LEGUISAMÓN, Héctor Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 2ª ed. ampl. y act., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, t. III, p. 54.

<sup>28</sup> Conf. arts. 175 y ss. del CPCCN.

### 3.1. Naturaleza jurídica de la resolución que aprueba la liquidación

A esta altura, nos proponemos centrar el análisis en los efectos derivados de la resolución que aprueba una liquidación, puesto que presenta una particularidad que la distingue de cualquier otra sentencia interlocutoria<sup>29</sup>.

En efecto, en general una vez que se dicta un interlocutorio, y éste no es cuestionado, predicamos que merced a la regla de la preclusión se torna inmodificable en el proceso, es decir se erige en un sólido cimiento del edificio procesal que ya no podrá ser conmovido o alterado.

Pero la resolución que aprueba una liquidación se dicta “en cuanto hubiere lugar por derecho”.

Esta expresión, que pertenece a la lexicografía o más bien a la jerga que adoptamos en el lenguaje forense, indica que, si hubiere razones que así lo justificasen, una liquidación aceptada, y aun cuando se hallare consentida la providencia de aprobación, podrá ser alterada, porque la liquidación no causa estado, no es inmutable ni tiene los efectos de la cosa juzgada ni de la preclusión<sup>30</sup>.

### 3.2. Casos en que se puede variar una liquidación ya aprobada

¿Cuáles son pues los motivos que permiten alterar una liquidación judicialmente aprobada?

En principio, debemos ceñir el estudio a la consideración de errores de cálculo o puramente aritméticos en el desarrollo de las operaciones de la liquidación, o bien a yerros referidos a la tasa de interés aplicable, o al punto inicial o final para el cálculo de los intereses, o a la inclusión improcedente de algún rubro o concepto, o la omisión de algún renglón que hubiera sido objeto de la condena.

Precisamente, se considera que en la etapa de ejecución es menester

<sup>29</sup> En realidad, comparte este carácter especial con la declaratoria de herederos que se dicta en el marco de los procesos sucesorios intestados –ver art. 703 del CPCCN– y con las resoluciones finales que se dictan en los incidentes de beneficio de litigar sin gastos –ver art. 82 del CPCCN–.

<sup>30</sup> STJ de Santiago del Estero, 23-4-2008, “Salazar, Freddy y otro c/Rojas de Bagliati, Alba Elisa y/u otros s/Diferencia s/Queja por casación denegada”, Base JUSE en JUBA.

preservar el contenido de las etapas decisoria e impugnativa, es decir custodiar el valor de la sentencia definitiva, que ha alcanzado la cualidad de cosa juzgada. Si no se pudiese modificar la liquidación que contuviese alguna de las equivocaciones detalladas, una vez aprobada y consentida o firme la providencia de aprobación, más que proteger el carácter de la cosa juzgada material, se lo estaría violentando.

La mención de que la liquidación se aprueba “en cuanto ha lugar por derecho” está destinada a prever la eventual corrección de errores. Por ende, se pueden revisar las liquidaciones presentadas aun cuando ya hubieran sido aprobadas en aquellos términos si se comprueba que no se han respetado las pautas fijadas en el proceso para calcular el monto de la deuda. Ello así, ya que de otra manera el órgano jurisdiccional colaboraría con la tergiversación del contenido de la condena<sup>31</sup>.

Esta característica de las decisiones sobre cuentas permite modificar liquidaciones aprobadas –e incluso hacerlo de oficio ante la omisión de impugnación–, cuando median errores matemáticos u omisiones en índices o tasas utilizadas. Pero ello no comprende aquellos aspectos de derecho que hayan sido juzgados y que exceden notoriamente el mero cálculo matemático<sup>32</sup>. Sin embargo, excepcionalmente, la posibilidad de modificar las liquidaciones en manos de la jurisdicción debe ser ampliada para aquellos supuestos en que las liquidaciones hayan sido correctamente elaboradas, si su resultado económico resultase manifiestamente irrazonable, es decir prescindente de la realidad económica y desentendido de las consecuencias patrimoniales del fallo<sup>33</sup>.

La liquidación aprobada “en cuanto hubiere lugar por derecho”, no

<sup>31</sup> CNCiv., sala L, 24-2-2016, “Goyanián, Juan León c/Sabán, Javier s/Escrituración”, Nº 25.309, Base de Datos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. En contra: “Si bien las liquidaciones se aprueban en cuanto hubiere lugar por derecho, tal principio no permite volver sobre decisiones o sobre actos alcanzados por la preclusión, pues de así admitirse se estaría otorgando a una de las partes la facultad de replantear cuantas veces quiera una cuestión decidida y firme, porque no interpuso contra el pronunciamiento respectivo los recursos que contempla la legislación procesal” (CNFed.CC, sala I, 27-7-79, Nº 8662).

<sup>32</sup> CNCom., sala E, 30-6-2014, “Aforey SA s/Quiebra”, Base de Datos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

<sup>33</sup> Ver, por ejemplo, CSJN, Fallos: 318:1345 y Fallos: 327:508.

puede revisarse por cualquier causa, sino solamente, en la medida en que las cuentas ya aprobadas no reflejen aritméticamente el monto de la condena judicial. Ello es así pues, admitir una equivocada liquidación por el simple hecho de la omisión en impugnarla, implicaría tergiversar las bases a tener en cuenta para su realización dado que la aprobación no reviste la calidad de cosa juzgada, con lo cual puede ser rectificadas si hubiere error al practicarla<sup>34</sup>.

Es destacable que excede los límites de la razonabilidad pretender extender el resultado de una liquidación obtenida sobre la base de operaciones matemáticamente equivocadas, a pesar de encontrarse dicha situación puntualmente evidenciada<sup>35</sup> durante el trámite de ejecución<sup>36</sup>.

En hipótesis como las tratadas puede anunciarse que es factible la mutabilidad de la liquidación del proceso, debido a que el valladar otrora infranqueable de la preclusión alienta una variable más realista que, afincada en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, no obliga a los jueces a obrar en un sentido determinado que tendría, de consagrarse, su asiento en el error<sup>37</sup>.

### 3.3. *Iniciativa para modificar una liquidación aprobada*

En forma coherente con lo expresado, por más que al corrérsele traslado de la liquidación el deudor no la objetase<sup>38</sup>, la jurisdicción está autorizada para puntualizar sus yerros y no aprobarla. Y en la misma línea de pensamiento una liquidación aprobada puede dejarse sin efecto aun de oficio. Ello implica que pese al “consentimiento” del afectado, el juzgador tiene el deber de revisar las cuentas, detectar el error y reflejarlo en la resolución correspondiente.

Los jueces se encuentran autorizados para observar las liquidaciones que adolezcan de errores materiales, aun cuando no mediara observa-

<sup>34</sup> CNCom., sala A, 10-9-2012, “Fonseca, Laura Cristina c/Davila, Eduardo s/Ejecutivo”, Base de Datos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

<sup>35</sup> SCJBA, 5-11-2008, “Padovani de Marchan, Graciela P. y otro c/Municipalidad de La Plata y otro”.

<sup>36</sup> CSJN, Fallos: 310:302 y Fallos: 317:1845.

<sup>37</sup> GOZAÍNI, Osvaldo, *Aprobación de liquidaciones judiciales*, en L. L. 1989-E-77.

<sup>38</sup> También con apoyo en el art. 150 del CPCCN.

ción en su oportunidad de la parte contraria, pues una solución contraria equivaldría a condenar a los órganos jurisdiccionales a cohonestar los defectos encerrados en tales liquidaciones, máxime cuando aparecen de toda evidencia, como modo de impedir que en la etapa de ejecución sea tergiversado el contenido de la condena<sup>39</sup>. Se trata aquí del mismo valor jurídico protegido en el ordenamiento procesal cuando se autoriza la corrección de oficio de los errores puramente numéricos durante el trámite de ejecución de sentencia en el marco del remedio de aclaratoria<sup>40</sup>.

La liquidación tiene por objeto determinar cuantitativamente lo resuelto en la sentencia y es ésta la que impone los términos y límites en cuya virtud deben ser practicados los respectivos cálculos. El apartamiento de la cosa juzgada, malgrado el silencio de las vencidas, no impide al juez colocar la situación en su quicio, pues el acto de aprobación se dicta “en cuanto hubiere lugar por derecho”, es decir que su eficacia jurídica está condicionada a que se respeten las bases indicadas en la sentencia final<sup>41</sup>.

Incluso, el hecho de que una parte haya consentido una liquidación precedente no obliga al magistrado a obrar en un sentido determinado, ni comporta un óbice que le impida cuestionar la siguiente, que se atiene a idénticos parámetros. En tales condiciones, una eventual omisión del accionante al responder el traslado de la liquidación pertinente no puede determinar un apartamiento de los términos de la sentencia dictada, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Ello implicaría sacrificar en aras de un rigorismo formal –sin apoyatura normativa alguna– la solución real recaída en la causa, lo que resulta a todas luces disvalioso<sup>42</sup>.

El error contenido en una liquidación no puede convertirse en fuente de indebidos beneficios, ni para el acreedor ni para el deudor, y por

<sup>39</sup> CNCom., sala F, 11-10-2012, Base de Datos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

<sup>40</sup> Conf. arts. 36, inc. 6º y 166, inc. 1º del CPCCN.

<sup>41</sup> CNFed.CC, sala II, 29-10-93, “Merllano, Andrea Margarita y otros c/YPF SA s/Ordinario”, Nº 5693/93, Base de Datos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

<sup>42</sup> CNFed.CC, sala I, 6-4-99, “Estado Nacional c/Textil Escalada SA s/Expropiación”, Nº 5457/92, Base de Datos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

ello su control puede ser ejercido de oficio, aun en aquellos supuestos en los que la parte contraria no la hubiere impugnado, e incluso cuando hubiere mediado aprobación judicial<sup>43</sup>.

Si los jueces, al descubrir un error de esa naturaleza no lo modificasen, incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error<sup>44</sup>.

Aun cuando se utilice el modelo clásico al despachar el traslado de la liquidación, indicándose que se corre “bajo apercibimiento de aprobarla en caso de silencio”, el tribunal puede revisar de oficio la liquidación antes de la aprobación, ya que esta facultad, que está dirigida a resguardar los derechos de defensa y de propiedad, no resulta enervada por la aplicación automática del apercibimiento ordenado para el supuesto de que la deudora guarde silencio al traslado de la liquidación<sup>45</sup>.

### 3.4. Oportunidad para modificar una liquidación aprobada

¿Existe un límite temporal para dejar sin efecto una liquidación ya judicialmente aprobada y consentida o ejecutoriada la providencia de aprobación?

Se ha considerado que resulta prudente establecer, en principio, como límite a la posibilidad de rever las liquidaciones aprobadas en cuanto hubiere lugar por derecho, el momento en que se materializa su pago<sup>46</sup>, afirmándose que las liquidaciones pueden ser corregidas, rectificadas e incluso ampliadas, por omisión de rubros, mientras el crédito no se haya efectivizado<sup>47</sup>.

<sup>43</sup> CNFed.CAdm., sala II, 10-7-2012, “Vázquez, Daniel Aníbal c/Estado Nacional. Ministerio de Justicia s/Personal militar y civil de las FF. AA. y de Seg.”, Nº 12.315, Base de Datos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

<sup>44</sup> CSJN, Fallos: 286:291.

<sup>45</sup> CNFed.CC, sala II, 22-5-97, “Cortefilm Argentina SA c/Aerolíneas Argentinas SA y otro s/Ordinario”, Nº 5950/93, Base de datos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

<sup>46</sup> CNCom., sala E, 20-3-86, “Valenti, Rodolfo c/Francisco Díaz SA s/Sumario”, Base de datos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

<sup>47</sup> CFed. de La Plata, sala III, 13-8-2013, “N., A. N. c/Estado Nacional y otros s/Amparo”, publicada en [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar), consultada el 27-1-2018.

En un caso en que, luego de la aprobación de la liquidación, la demandada acompañó la boleta de depósito, dio en pago las sumas en cuestión y consintió el retiro de los fondos, se discutió si tales conductas determinaron la incorporación al patrimonio de los actores del Derecho a percibir esos importes, y si tal situación importaba poner un límite temporal para la impugnación u observación de la liquidación, es decir si no existía un derecho adquirido, que ya no podía ser vulnerado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que el hecho de que la liquidación haya sido consentida por las partes, no obliga al magistrado a obrar en un sentido determinado (conf. art. 150, ap. 2º, del CPCCN), por lo que no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación, hasta el momento del pago, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva.

Nuestro máximo tribunal puso de resalto que los jueces de la causa no vulneraron la cosa juzgada ni afectaron los derechos constitucionales de propiedad y de defensa en juicio de la recurrente, pues ni el consentimiento dado por las partes a una determinada manera de calcular las diferencias salariales, ni la aprobación judicial ulterior –hecha en cuanto hubiere lugar por derecho– impiden volver sobre el punto, en tanto se compruebe, como en el caso ocurrió, la existencia de errores que evidencien apartamiento de la sentencia que se procura ejecutar<sup>48</sup>.

<sup>48</sup> CSJN, 1-10-2013, “Stieben, Luis Manuel y otros c/Estado Nacional. Ministerio de Seguridad s/Personal militar y civil de las FF. AA. y de seg.”